

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sexagésimo quinta reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 7-11 de julio de 2014

Interpretación y aplicación de la Convención

Apéndices CITES

Anotaciones

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO PROVISIONAL

1. El presente documento ha sido presentado por Estados Unidos como Presidencia del Grupo de trabajo interino sobre anotaciones del Comité Permanente.¹

Antecedentes

2. En la 16^a reunión de la Conferencia de las Partes (CoP16; Bangkok, 2013), las Partes adoptaron varias Decisiones relacionadas con las Anotaciones: En la Decisión 16.162 se encarga al Comité Permanente que establezca un grupo de trabajo sobre anotaciones, se establece una extensa lista de tareas para dicho grupo de trabajo, y se le pide que presente un informe a las reuniones 65^a (SC65; Ginebra, 2014) y 66^a (SC66; Ginebra, 2015) del Comité Permanente. Sin embargo, el Comité Permanente no estableció el grupo de trabajo en su 64^a reunión (Bangkok, 2013). Habida cuenta de la extensa lista de tareas asignadas al grupo de trabajo, y la instrucción recogida en la Decisión 16.162 de que éste presentara un informe a la reunión SC65, Estados Unidos como Presidencia del anterior Grupo de trabajo sobre anotaciones del Comité Permanente solicitó la ayuda de la Presidencia del Comité Permanente para reunir nuevamente al grupo de trabajo con carácter interino, manteniendo la composición y Presidencia que tenía en la reunión SC62 (Geneva, 2012). Estados Unidos propuso que el grupo de trabajo interino abordara algunas de las cuestiones más generales y sencillas incluidas en las Decisiones de la CoP16 pertinentes. La Presidencia del Comité Permanente aceptó la propuesta y Estados Unidos, conjuntamente con el Reino Unido como Vicepresidencia, convocaron nuevamente al grupo de trabajo para que trabajara por vía electrónica hasta la reunión SC65. En la reunión SC65, el Comité Permanente reunirá nuevamente al Grupo de Trabajo sobre Anotaciones y determinará su composición y presidencia.
3. Los miembros del grupo de trabajo interino sobre anotaciones son los siguientes: Alemania, Australia, Canadá, China, Costa Rica, Estados Unidos, Francia, Indonesia, Japón, Reino Unido, República Democrática del Congo, Suiza, Tailandia, la Comisión Europea, la Secretaría de la CITES, UICN, Human Society International, Asociación Internacional de Fragancias (IFRA), Lewis & Clark College/Proyecto Internacional de Legislación Ambiental, IWMC – Alianza para la Conservación Mundial, TRAFFIC, y las Presidencias interinas de los Comité de Fauna y de Flora.
4. Este documento tiene por finalidad abordar algunos de los elementos fundamentales de las diferentes Decisiones relacionadas con las anotaciones adoptadas durante la CoP16. Más específicamente, este documento aborda la primera parte del párrafo a) de la Decisión 16.162, sobre la visión común de las Partes con relación a las anotaciones, y la Decisión 16.161, sobre dónde se deberían incorporar, en el marco de la CITES, las definiciones de los términos utilizados en las anotaciones. Cabe señalar que la

¹ * Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

segunda parte del párrafo a) de la Decisión 16.162 sobre “la adopción de procedimientos apropiados y razonables para preparar anotaciones a las plantas” no ha sido abordada en este documento y deberá formar parte de las tareas de grupo de trabajo una vez que haya sido establecido formalmente en la reunión SC65. El documento incluye varias recomendaciones que se someten a la consideración de la reunión SC65 del Comité Permanente.

5. En la CoP16, las Partes adoptaron la Decisión 16.162 sobre *Anotaciones Dirigida al Comité Permanente, al Comité de Fauna y al Comité de Flora* como sigue:

El Comité Permanente deberá constituir un Grupo de trabajo sobre anotaciones, en estrecha colaboración con los Comités de Fauna y de Flora, reconociendo que los Comités de Fauna y de Flora representan una fuente importante de conocimientos y asesoramiento para las Partes sobre esas cuestiones científicas y técnicas. Ese grupo estará presidido por un miembro del Comité Permanente y deberá incluir, aunque no de manera exclusiva, a miembros del Comité Permanente, el Comité de Fauna, el Comité de Flora, Partes observadoras, Autoridades Administrativas y Científicas CITES, y autoridades de observancia, incluidas las aduanas, así como representantes de la industria. El mandato del grupo de trabajo deberá ser:

- a) *examinar la visión común de las Partes en relación con las anotaciones, tanto en cuanto a su significado como a su función, y considerar la adopción de procedimientos apropiados y razonables para preparar anotaciones a las plantas;*
- b) *evaluar y considerar cuestiones relacionadas con la redacción, interpretación y aplicación de las anotaciones, y ayudar a las Partes en la redacción de futuras anotaciones, utilizando los conocimientos disponibles dentro y fuera del grupo;*
- c) *en la fase inicial, concentrar sus esfuerzos en la evaluación de las anotaciones existentes para los taxa de plantas incluidos en los Apéndices II y III, velando en particular por que dichas anotaciones sean claras en cuanto a los tipos de especímenes cubiertos por la inclusión, se puedan aplicar fácilmente y se centren en las partes y derivados que se exportan inicialmente desde el Estado del área de distribución y los artículos que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre;*
- d) *basándose en los resultados del estudio sobre el comercio de especies maderables encargado a la Secretaría en la Decisión 15.35 (Rev. CoP16), revisar las anotaciones existentes para las especies arbóreas y, si fuera pertinente, elaborar enmiendas a esas anotaciones, y preparar definiciones claras de los términos utilizados en las mismas para facilitar su comprensión y utilización por parte de las autoridades CITES, los funcionarios de observancia y los exportadores e importadores;*
- e) *examinar la adecuación y aplicación práctica de las anotaciones para los taxa que producen madera de agar (Aquilaria spp. y Gyrinops spp.), tomando en cuenta el trabajo realizado anteriormente por los Estados del área de distribución y los países consumidores de esas especies;*
- f) *examinar las dificultades de aplicación no solucionadas que resultan de la inclusión de Aniba rosaeodora y Bulnesia sarmientoii en los Apéndices y proponer soluciones adecuadas a la 17a reunión de la Conferencia de las Partes;*
- g) *elaborar definiciones de los términos incluidos en las anotaciones, en los casos en que éstos no sean de fácil comprensión o cuando haya habido dificultades para aplicar la inclusión debido a confusión con relación a los productos cubiertos, y presentar dichas definiciones al Comité Permanente para su adopción por la Conferencia de las Partes y su posterior inclusión en la sección de Interpretación de los Apéndices;*
- h) *considerar la eficacia de que se incluyan definiciones de los términos que aparecen en las anotaciones en la sección de Interpretación y no en otros instrumentos (p.e., en resoluciones) y, a partir de sus conclusiones, redactar una propuesta para incluir todas las definiciones en un mismo lugar;*
- i) *realizar cualquier trabajo relacionado con las anotaciones que solicite la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente, el Comité de Fauna o el Comité de Flora; y*

- j) preparar informes sobre los progresos realizados en la labor asignada y presentarlos a las reuniones 65ª y 66ª del Comité Permanente.

Historia de las anotaciones en la CITES

6. El párrafo (b) del Artículo I de la Convención establece la definición del término "especimen".

En el subpárrafo I(b)(i) se define a un espécimen como "todo animal o planta, vivo o muerto".

Las Partes han interpretado que el término "todo animal o planta" significa el animal o planta en su totalidad. En el caso de las especies de fauna incluidas en el Apéndice III, el subpárrafo I(b)(ii) establece que "especimen" significa "cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie". En el caso de las especies de flora incluidas en los Apéndices II y III, el subpárrafo I(b)(iii) establece que "especimen" significa "cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie".

7. Las Partes han acordado que se debe utilizar una anotación para designar "cualquier parte o derivado fácilmente identificable". Sin embargo, la interpretación de las inclusiones que no llevan anotaciones ha sido poco homogénea: en varias oportunidades las Partes han estado de acuerdo en considerar que una inclusión sin anotación abarca a todas las partes y derivados además de los especímenes enteros vivos o muertos, mientras que en otros casos se ha interpretado que la inclusión solo abarca los especímenes enteros vivos y muertos.
8. En una fase temprana de la aplicación de la CITES, la Conferencia de las Partes acordó a través de Resoluciones (actualmente revocadas) interpretar que la inclusión de animales o plantas en el Apéndice III sin anotaciones abarcaba a todas las partes o derivados fácilmente identificables. Sin embargo, la constancia de dicho acuerdo desapareció en revisiones subsiguientes de dichas Resoluciones. Esto ha llevado a confusión y a toda una serie de interpretaciones respecto de la aplicación de las inclusiones en el Apéndice III sin anotaciones.
9. En el caso de las inclusiones de plantas en el Apéndice II, no surgió ninguna dificultad significativa de aplicación hasta la CoP12 (Santiago, 2002), cuando las Partes adoptaron la propuesta de incluir en el Apéndice II sin anotaciones a cierto número de especies de palmeras de Madagascar. La intención de Madagascar había sido que su propuesta de inclusión abarcara las plantas enteras así como todas las partes y derivados, pero habida cuenta de que se hizo una inclusión sin anotaciones, muchas Partes interpretaron que la inclusión cubría únicamente las plantas enteras.
10. Para resolver estas dificultades, y para asegurar claridad y comprensión mutua entre las Partes a la hora de aplicar las inclusiones de plantas en el Apéndice II y las inclusiones de plantas y animales en el Apéndice III, los comités científicos debatieron esta cuestión y posteriormente sometieron un documento (Documento CoP14 Doc. 67) a la consideración de la CoP14 (La Haya, 2007). En este documento se proponían revisiones de la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II* y la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP16) sobre *Inclusión de especies en el Apéndice III*. Las revisiones propuestas, que fueron adoptadas por las partes, confirmaban que las inclusiones de plantas en los Apéndices II y III sin anotaciones y las inclusiones de animales en el Apéndice III sin anotaciones debían interpretarse en el sentido de incluir todas las partes y derivados fácilmente reconocibles. Es acuerdo ha sido reiterado en la sección de Interpretación de los Apéndices de la CITES.

Tipos de anotaciones

11. Los Apéndices de la CITES incluyen tres tipos de anotaciones: Las anotaciones # definen las partes y derivados que están sujetos a las disposiciones de la Convención, y las anotaciones de nota al pie de página (anotaciones con un número simple) así como las anotaciones que figuran como texto entre paréntesis en el cuerpo de los Apéndices definen la población o las poblaciones cubiertas por la inclusión y/o cualquier condición especial relacionada con la inclusión (como los tipos o las cantidades de comercio autorizado, en virtud de la anotación). Se pueden observar ejemplos de los tres tipos de anotaciones en la inclusión de *Cactaceae*, que figura a continuación.

I	APÉNDICES II	III
CACTACEAE Cactus		
	CACTACEAE spp. ^{10 #4} (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I y excepto <i>Pereskia</i> spp., <i>Peresklopsis</i> spp. y <i>Quiabentia</i> spp.)	

10 Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos y/o cultivares no están sujetos a las disposiciones de la Convención:

- *Hatiora x graeseri*
- *Schlumbergera x buckleyi*
- *Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncata*
- *Schlumbergera orssichiana x Schlumbergera truncata*
- *Schlumbergera opuntioides x Schlumbergera truncata*
- *Schlumbergera truncata* (cultivares)
- Cactaceae spp. de color mutante injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia 'Jusbertii'*, *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*
- *Opuntia microdasys* (cultivares).

#4 Todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas (incluidas las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- f) los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

A continuación se muestra un ejemplo de la anotación entre paréntesis para la inclusión del búfalo de agua, en la que se especifica una condición especial con relación a la inclusión, a saber, que la forma domesticada queda excluida de la inclusión en el Apéndice III.

I	APÉNDICES II	III
Bovidae Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc.		
		<i>Bubalus arnee</i> (Nepal) (Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i>)

Alcance de las anotaciones: ¿qué deben cubrir?

12. Cierta número de Resoluciones, incluidas la Resolución Conf. 5.20 (Rev. CoP16) sobre *Directrices que ha de aplicar la Secretaría al formular recomendaciones en consonancia con el Artículo XV*, la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) sobre *Criterios para enmendar los Apéndices I y II*, la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP16) sobre *Inclusión de especies en el Apéndice III*, y la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16) sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II* (Rev. CoP16), incluyen orientaciones en las que se recomienda que las anotaciones sean redactadas de manera que cubran las partes y derivados que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre. En la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16), con relación a las plantas medicinales, se incluye un segundo principio rector para la redacción de las anotaciones según el cual los controles deberían concentrarse en aquellos artículos que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución
13. En el Grupo de trabajo entre período de sesiones sobre las anotaciones establecido en la reunión SC61 (Geneva, 2011) se examinó la posibilidad de ampliar la aplicación de este segundo principio a las plantas de manera más general. Basándose en estas y otras deliberaciones, el grupo de trabajo preparó el documento CoP16 Doc. 75, que incluía propuestas de revisiones a varias resoluciones para aplicar este principio a todos los taxa de fauna y de flora. Durante la CoP16, el Comité II estableció un grupo de trabajo para examinar este documento. Sin embargo, no se logró llegar a un consenso con relación a la aplicación de este principio a todos los taxa de fauna y de flora, y el texto no se incluyó en las resoluciones revisadas.
14. La Decisión 14.148 (Rev. CoP16) sobre *Anotaciones para las especies arbóreas incluidas en los Apéndices II y III* reconoce la importancia de centrar los controles del comercio de las especies arbóreas incluidas en los Apéndices en aquellos artículos que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución, pero establece que el trabajo de examen y revisión de las anotaciones para dichas especies sólo deberá tener lugar una vez que se haya concluido el estudio sobre el comercio de la madera solicitado en la Decisión 15.35.

Resumen del trabajo realizado hasta la fecha con relación a las anotaciones

15. Véase el Anexo al presente documento.

Orientaciones en vigor para la redacción de anotaciones

16. En la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) sobre *Criterios para enmendar los Apéndices I y II* se incluyen orientaciones que recomiendan que si se propone una anotación específica a la inclusión en los Apéndices, el autor de la propuesta debe:
 - velar por que la anotación propuesta se ajuste a lo dispuesto en las resoluciones pertinentes;
 - indicar la intención práctica de la anotación;
 - ser específico y preciso con relación a las partes y derivados que quedarán cubiertos por la anotación;
 - proporcionar definiciones claras y simples de cualquier término en la anotación cuya comprensión pueda resultar difícil para el personal de observancia y los grupos de usuarios (observando que las definiciones a efectos de la anotación deben ser específicas a la CITES y precisas desde un punto de vista científico y técnico en la medida de lo posible);
 - velar por que la anotación cubra las partes y derivados que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre;
 - armonizar, en la medida de lo posible, las nuevas anotaciones con las anotaciones existentes; y
 - si fuera pertinente, proporcionar fichas de identificación para que sean incluidas en el Manual de Identificación CITES que ilustren las partes y derivados cubiertos por la anotación.

¿Dónde se deben incluir las definiciones de los términos utilizados en las anotaciones?

17. Actualmente, las definiciones de los términos utilizados en las anotaciones aparecen en varios lugares diferentes. Algunas definiciones están incluidas en las Resoluciones (por ejemplo, los términos relacionados con las especies maderables incluidas en los Apéndices que figuran en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) sobre *Aplicación de la Convención a las especies maderables*). Otras figuran en el Glosario de la CITES, que incluye términos que han sido definidos en el texto de la Convención y en Resoluciones, así como términos para los que la Secretaría ha desarrollado definiciones. Finalmente, y por aprobación de las Partes en la CoP16, las definiciones de varios términos que fueron adoptados en la CoP16 fueron incluidas en la sección de Interpretación de los Apéndices, de manera provisional. Las Partes también adoptaron la Decisión 16.161 sobre *Anotaciones*, dirigida al Comité Permanente, que reza:

Reconociendo que en la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes, las Partes decidieron incluir definiciones de los términos utilizados en las anotaciones en la sección de Interpretación de los Apéndices como medida provisional hasta que se alcance una decisión definitiva, el Comité Permanente deberá estudiar dónde se deberían incluir de manera permanente las definiciones de los términos incluidos en las anotaciones y formular una recomendación al respecto.

18. Esta Decisión fue adoptada después de haber deliberado en varias reuniones recientes del Comité de Flora, en las que las Partes debatieron sobre el "carácter legal" de las definiciones de los términos utilizados en las anotaciones, el proceso mediante el cual deberían ser adoptadas y dónde deberían figurar. De manera general, las Partes estuvieron de acuerdo en que las definiciones deberían ser adoptadas por la Conferencia de las Partes, pero parecieron indecisas con relación a si se deben adoptar de la misma manera que las propuestas para enmendar los Apéndices, incluyéndose posteriormente en los mismos, o si deben figurar en documentos de trabajo y, una vez aprobadas, incluirse en la Resolución correspondiente. Además, de manera general, las Partes parecieron estar a favor de incluir también estas definiciones en el Glosario de la CITES siempre y cuando haya quedado establecido que sólo pueden ser adoptadas o enmendadas mediante decisión de la CoP; también podrían incluirse en un lugar designado formalmente (por ejemplo, la sección de Interpretación, una Resolución).
19. Por consiguiente, es evidente que la definición de los términos utilizados en las anotaciones deberán estar incluidas en última instancia de manera permanente ya sea en: 1) la sección de Interpretación u otra sección de los Apéndices; 2) las Resoluciones existentes apropiadas; o 3) una nueva Resolución única, adoptada específicamente para su inclusión. El grupo de trabajo interino entre período de sesiones considera que, cualquiera que sea la opción que se adopte de las mencionadas, las definiciones deberían también figurar en el Glosario de la CITES, pues se trata de una referencia para definiciones y explicaciones de numerosos términos de la CITES fácil de encontrar en un lugar único. A continuación se consideran algunas de las ventajas y desventajas de cada una de las tres opciones:

Opción 1: Incluir las definiciones de los términos utilizados en las anotaciones en los Apéndices

Algunas de las principales ventajas de incluir las definiciones de los términos utilizados en las anotaciones en los Apéndices son: a) las definiciones tendrían un valor jurídico superior al que tendrían si estuvieran incluidas en las Resoluciones; y b) esta opción proporcionaría un lugar único para las definiciones, lo cual no sucedería si se incluyen en las Resoluciones existentes correspondientes. Las desventajas incluyen: a) las propuestas de nuevas definiciones de términos tendrían que ser sometidas formalmente a la CoP mediante una propuesta para enmendar los Apéndices; y 2) habida cuenta de que las propuestas de enmiendas se examinan en el Comité I durante la CoP, mientras que el debate sobre las anotaciones generalmente tiene lugar en el Comité II, es posible que los representantes de las Partes expertos en anotaciones estén examinando cuestiones en el Comité II en el mismo momento en que se debate una propuesta de enmienda para definir un término de una anotación en el Comité I.

Opción 2: Incluir las definiciones de los términos utilizados en las anotaciones en las Resoluciones existentes

Algunas de las principales ventajas de incluir las definiciones de los términos utilizados en las anotaciones en las Resoluciones existentes correspondientes son: a) las propuestas de nuevas definiciones de términos podrían ser sometidas a la CoP a través de un documento de trabajo, lo que sería un método menos formal que una propuesta para enmendar los Apéndices, como es el caso en la Opción 1 anterior; b) tomando en cuenta que dichos documentos de trabajo probablemente sean examinados en el Comité II de la CoP en vez de en el Comité I, como sería el caso con la Opción 1, los representantes de las Partes expertos en anotaciones muy probablemente estén presentes en el Comité II para dichos debates; y c) las

definiciones de toda una serie de términos adoptados en CoP anteriores ya están incluidas en las Resoluciones existentes y no sería necesario trasladarlas. Las desventajas incluyen: a) sabiendo que las Resoluciones son jurídicamente vinculantes, las definiciones tendrían un valor jurídico inferior al que tendrían si estuvieran incluidas en los Apéndices; y b) esta opción no proporcionaría un lugar único para las definiciones.

Opción 3: Incluir las definiciones de los términos utilizados en las anotaciones en una nueva Resolución única

Algunas de las principales ventajas de incluir las definiciones de los términos utilizados en las anotaciones en una nueva Resolución única son: a) las propuestas de nuevas definiciones de términos podrían ser sometidas a la CoP a través de un documento de trabajo, lo cual sería un método menos formal que una propuesta para enmendar los Apéndices, como es el caso en la Opción 1 anterior; b) tomando en cuenta que dichos documentos de trabajo probablemente sean examinados en el Comité II de la CoP en vez de en el Comité I, como sería el caso con la Opción 1, los representantes de las Partes expertos en anotaciones muy probablemente estén presentes en el Comité II para dichos debates; y c) esta opción proporcionaría un lugar único para las definiciones. La principal desventaja es que las definiciones tendrían un valor jurídico inferior al que tendrían si estuvieran incluidas en los Apéndices.

Recomendaciones y próximos pasos

20. El grupo de trabajo interino entre período de sesiones recomienda que el Comité Permanente tome nota de que la historia del uso de las anotaciones en la CITES presentada en este documento representa un entendimiento colectivo sobre cómo se han utilizado las anotaciones en la CITES hasta la fecha, tanto desde el punto de vista de su significación como de su función.
21. El Grupo de trabajo interino entre período de sesiones también recomienda que el Comité Permanente, en su 65ª reunión, examine las consideraciones recogidas en este documento con relación a dónde incluir las definiciones de los términos utilizados en las anotaciones, determine cuál de las opciones que figuran en el párrafo 19 es preferible, e incluya esta decisión en sus instrucciones al grupo de trabajo entre período de sesiones que será establecido en la presente reunión para éste realice cualquier trabajo adicional que corresponda.
22. Finalmente, el grupo de trabajo interino entre período de sesiones recomienda que el Comité Permanente, en su 65ª reunión, reúna al Grupo de trabajo sobre anotaciones del Comité Permanente y utilice este documento y las deliberaciones pertinentes relacionadas con el mismo, incluidos los debates durante la 27ª reunión del Comité de Fauna y la 21ª reunión del Comité de Flora, como base para desarrollar un programa de trabajo para que el Grupo de Trabajo complete la labor restante que fuera encargada en las Decisiones 16.161 a 16.163, así como el trabajo pertinente sobre las anotaciones incluido en otras Decisiones, y que presente un informe a la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes. Tomando en cuenta la repercusión de estas deliberaciones en la labor de los Comités de Fauna y de Flora, el grupo de trabajo interino reitera la importancia de incluir una representación adecuada de dichos Comités en el Grupo de Trabajo que será establecido en la reunión SC65.
23. La Decisión 16.162 refiere esencialmente el trabajo a realizar a las anotaciones con relación a las plantas porque la mayoría, si no todas, las dificultades de aplicación respecto de las anotaciones identificadas hasta la fecha han estado relacionadas con las inclusiones de plantas en los Apéndices. Sin embargo, reconociendo que las inclusiones de animales en el Apéndice III pueden llevar anotaciones para incluir únicamente las partes y derivados especificados en la inclusión, y que las inclusiones de animales en cualquier Apéndice pueden especificar las poblaciones determinadas cubiertas por la inclusión o algún otro parámetro de la inclusión (por ejemplo, la exclusión de las formas domesticadas), cualquier orientación general que se desarrolle para las anotaciones deberá considerar su aplicabilidad a los animales, y se invita al Comité de Fauna a señalar cualquier problema específico al grupo de trabajo.